



Conselleria de Política Territorial, Obras
Públicas y Movilidad
Hble. Sr. Conseller
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T4. C. Tobeñas, 77
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903216
=====

Asunto: Ausencia de servicio de transporte público en la urbanización Llanorel

Hble. Sr. Conseller:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 11 de septiembre de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...) que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que se habían dirigido al Ayuntamiento de Macastre (escrito de 17 de septiembre de 2018; registro de entrada nº 966), exponiendo, entre otras cuestiones, la ausencia de un sistema de transporte público que cubriese las necesidades de la población que reside en la urbanización Llanorel de esa localidad.

La promotora del expediente exponía en su escrito que, anteriormente,

un pequeño autobús de la población de Cortes de Pallás paraba en el cruce, a las 7,30 de la mañana, y nos llevaba a la estación de tren de Buñol o nos paraba en alguna de las poblaciones del camino. Para llegar al cruce debíamos caminar unos 2,5 km., porque aunque podíamos llegar al cruce en coche, tras varios robos no nos atrevíamos a dejarlo allí. Con el gobierno anterior de Macastre, este autobús dejó de parar, sin que nadie nos diera una explicación.

La interesada señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación del citado escrito, no había obtenido ni una respuesta al mismo ni una solución al problema que se exponía en relación con la ausencia de transporte público.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Macastre en fecha 23 de septiembre de 2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: ***** **Fecha de registro:** 28/07/2020 **Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, en fechas 30 de octubre y 9 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, se requirió la remisión del informe por parte de la citada administración local.

Con fecha 03 de febrero de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía:

En relación a la queja presentada en el asunto arriba citado, tengo que informar que el servicio de transporte del autobús en cuestión está íntegramente gestionado y financiado por el Ayuntamiento de Cortes de Pallás, sin que dependa en ningún sentido del Ayuntamiento de Macastre.

Puestos en contacto con el Ayuntamiento de Cortes de Pallás nos dicen que suprimieron la parada de la Urbanización Llanorel, por no tener la autorización necesaria para ello.

Por último, desde este Ayuntamiento se están estudiando fórmulas de colaboración con el Ayuntamiento de Cortes de Pallás para el restablecimiento del servicio en la Urbanización de Llanorel.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, en fecha 18 de febrero de 2020, ratificando íntegramente su escrito inicial.

A la vista de lo informado por el Ayuntamiento de Macastre, con fecha 5 de mayo de 2020 nos dirigimos en petición de informe a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, solicitando que nos ofreciese «información suficiente sobre los antecedentes que consten en esa Conselleria sobre la supresión de la parada de referencia, así como de las actuaciones susceptibles de ejecución para, en coordinación con las administraciones locales concernidas, valorar la necesidad de autorizar, en el marco de una línea de transporte de autobuses de carácter interurbano, la parada del autobús de referencia en la urbanización en la que reside la promotora del expediente».

En fecha 4 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución la comunicación emitida por la administración autonómica, en el que se adjuntaba el informe elaborado al efecto por la Subdirección General de Transportes; en dicho informe se señalaba:

En relación con su escrito con fecha de registro de entrada 5 de mayo de 2020, donde nos traslada la queja presentada por Dña. (...), relativa a la ausencia de servicio de transporte público en la Urbanización Llanorel, le informo que:

1º Según se desprende del escrito, la Urbanización Llanorel pertenece a Macastre.

2º Que el municipio de Macastre, tiene un servicio de conexión con Valencia, mediante la concesión CVV-254 “València – Turís – Yátova”, que gestiona la Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia (ATMV).

3º Por otra parte, el municipio de Cortes de Pallás viene prestando un servicio de conexión con el municipio de Buñol para sus residentes. Éste debe ser el servicio al que se refiere la queja, puesto que se manifiestan escritos entre los Ayuntamientos de Macastre y Cortes de Pallás.

4º Dado que el Ayuntamiento de Macastre se ha puesto en contacto con el Ayuntamiento de Cortes de Pallás, para estudiar fórmulas de colaboración para el restablecimiento del servicio en la urbanización Llanorel, se necesitaría recibir información de estos ayuntamientos respecto a cuáles son las razones por las que se ha dejado de prestar el servicio y cuál es el problema de la parada. Una vez conocidos los problemas que afectan a dicho servicio de transporte (falta de marquesina, problemas de seguridad vial...) se podrán estudiar desde esta Subdirección General de Transporte.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 11 de junio de 2020, ratificando íntegramente su escrito inicial.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente de queja se centra en la solicitud que la interesada viene formulando para que se recupere el servicio de transporte por autobús que, con anterioridad, se prestaba y daba servicio a los vecinos residentes en la urbanización Llanorel de la localidad de Macastre.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se deduce que las administraciones a las que hemos solicitado información exponen su predisposición a abordar el problema y poner en marcha las actuaciones que resulten precisas para valorar el establecimiento de una línea de autobús que dé servicio a los vecinos que residen en la urbanización de referencia.

En relación con esta cuestión, hemos de tener presente que el artículo 3 (Competencias administrativas) de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, señala que,

1. Corresponde a la Generalitat:
 - a) La potestad normativa en relación con la movilidad de las personas, de los servicios de transporte público y de sus infraestructuras dentro de la Comunitat Valenciana.
 - b) La planificación, ejecución y mantenimiento de las infraestructuras de transporte interurbano, salvo aquellas que sean de interés general del Estado.
 - c) La provisión de los servicios de transporte público interurbano de viajeros dentro de la Comunitat Valenciana.
 - d) La potestad inspectora y sancionadora en relación con sus competencias.

Del mismo modo, es fundamental destacar que el apartado 3º de este precepto señala que

3. Las competencias antes señaladas serán ejercidas bajo el principio general de la colaboración administrativa, de manera que la acción conjunta de las diversas administraciones tenga como fruto ofrecer al ciudadano un sistema integrado de transportes, tanto en lo referente a la planificación de las infraestructuras y los servicios, como en los aspectos relacionados con la intermodalidad, la información, la tarificación y la coordinación de itinerarios y horarios.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 16 (Derechos y obligaciones) de la Ley de movilidad que venimos analizando, determina que,

1. En relación con la movilidad, las personas que residan en la Comunitat Valenciana tienen derecho a:

(...)

b) Disponer del servicio básico de transporte público con independencia de su punto de residencia.

c) Disponer de alternativas seguras, cómodas y de calidad para sus desplazamientos no motorizados.

d) La prestación de los servicios de transporte con niveles adecuados de calidad y seguridad.

(...)

g) Participar en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta ley y en el resto de normativa aplicable.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 17 (Participación ciudadana) de esta misma Ley señala que:

1. Asiste a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a conocer y participar en la planificación y regulación en materia de movilidad y transporte, de acuerdo con los instrumentos previstos en la normativa vigente.

(...).

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **SUGERIR** a la **Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** y al **Ayuntamiento de Macastre** que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en régimen de colaboración y coordinación interadministrativa, adopten las medidas que resulten precisas para analizar la petición formulada por la interesada y, en su caso, poner en funcionamiento una línea de transporte que dé servicio a los vecinos que residen en la urbanización Llanorel de Macastre.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/07/2020

Página: 4